



RESOLUCIÓN NO. 084 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 084 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2098 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021 y 37 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, identificada como **Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79393704, se inscribió al Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Profesional Denominación: Profesional Especializado, Grado: 13, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 170448.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, el aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 084 del 25 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Que el señor **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, fuera del término otorgado para ello mediante radicado 2023RE225876 del 29 de noviembre del 2023:

“(…)

En respuesta a lo indicado por ustedes en el Auto No. 84 de 2023 me permito realizar las siguientes precisiones:

Con respecto a lo mencionado por ustedes que no es posible realizar la equivalencia “(...) Equivalencia de estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Economía y Afines, Administración y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Contaduría y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por ley. por Equivalencia de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada (...)”, me permito informar que:

1. El acuerdo N° 2098 de 2021 y anexo de la convocatoria para proveer a través de concurso de mérito modalidad abierto, los empleos de vacantes de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, fueron establecidos con fecha 28 de septiembre de 2021 y debidamente publicados para el inicio de la convocatoria.

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



2. Que, a la fecha de suscripción del acuerdo, publicación de la oferta, así como durante el proceso de inscripciones, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la USPEC que se encontraba vigente es el publicado en la página de la Entidad y adoptado mediante Resolución N°84 del 18 de febrero de 2021.

3. Que, en la mencionada Resolución N° 84 que adopta el Manual de Funciones se puede evidenciar los requisitos para el cargo Profesional Especializado Grado 13 ofertado mediante OPEC 170448, en el apartado de equivalencias página 65, con respecto a la formación académica se establece, "Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en - administración y afines, Contaduría y afines, Ingeniería de sistemas, Telemática y afines, Ingeniería industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por ley" con experiencia profesional relacionada de 34 meses.

PETICIÓN N°1 Por lo anteriormente expuesto se hace necesario que se me habilite para continuar en el proceso de concurso y se revoque el Auto N° 84 de 2023, toda vez que cumplo con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo y que bajo ninguna circunstancia, ni la USPEC; ni la CNSC ni la Universidad pueden modificar los requisitos con los cuales se efectuó la convocatoria del empleo y los cuales se demuestra están establecidos por el debido acto administrativo Resolución N°84 del 18 de febrero de 2021. Con respecto a los criterios para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, que se encuentra en el anexo del acuerdo de convocatoria "En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones". En los documentos aportados se evidencia los diferentes cursos que he realizado que tiene que ver con la profesión de Contador Público en los últimos diez años.

PETICIÓN N° 2 Solicito se tenga en cuenta los estudios realizados durante los últimos diez años, en la puntuación de educación para la valoración de antecedentes.

PETICIÓN N° 3 Solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta la experiencia profesional de más de 120 meses, que supera la experiencia de 34 meses establecida en el apartado de equivalencia del manual de funciones, para que sea valorada en los análisis de antecedentes."

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)"



En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio y experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º *“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”* del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 37 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:



“(…) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 084 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170448, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021 y 37 del 17 de febrero de 2022.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170448

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170448, son los siguientes:

“Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Economía y Afines, Administración y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Contaduría y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por ley.*

Experiencia: *Diez meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativas

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Economía y Afines, Administración y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Contaduría y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por ley.*

Experiencia: *Cero meses”*



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFLC, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes en el ítem de estudio:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
1	Universidad Central	Especialización En Dirección Financiera Y Desarrollo Organizacional	No válido, por cuanto el documento es un certificado de estudios, el cual no puede ser validado.
2	Escuela Superior De Administración Publica	Inducción Para Servidores Públicos De La Alta Gerencia De La Administración Publica	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
3	Escuela Superior De Administración Publica	ABC Del Servidor Publico	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
4	Icontec Internacional	Estructura Del Gp1000y El MECI 2014	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
5	Icontec Internacional	Fundamentos Iso90012015	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
6	Icontec Internacional	Gestión De La Información Documentada	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
7	Contaduría General De La Nación	Nuevos Retos De Control Interno Y Control Interno Contable	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
8	Escuela Superior De Administración Publica	Actualización A La Alta Gerencia De La Administración Pública Para Servidores Públicos	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
9	Ministerio De Educación Nacional Unidad Administrativa Especial	Prevención En Lavado De Activos Ética Profesional Y Empresarial	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
10	Universidad Central	Auditoria De Impuestos	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación.
11	Universidad Central	Contaduría Publica	Válido pero insuficiente



FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
12	Instituto Heisemberg	Contabilidad Comercial y Computación	No válido, por cuanto pertenece a la modalidad informal de educación para el trabajo y desarrollo humano.
13	Fundación Instituto Tecnológico Del Sur	Bachiller Académico	No válido, corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC.

De los documentos anteriormente relacionados, debe indicarse que el aspirante acredita el “Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento Economía y Afines, Administración y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Contaduría y Afines.” con el folio No. 11 el cual acredita el título de CONTADOR PUBLICO, expedido por la Fundación Universidad Central el 30 de agosto de 2001; sin embargo, no acredita **“Título de postgrado en la modalidad de especialización”** solicitado también por el empleo.

En este orden de ideas, es menester precisar que frente al folio No. 1, no puede ser tomado como válido, por cuanto se observa que el aspirante adjuntó un certificado de estudios para la obtención del título de especialización en dirección financiera y desarrollo organizacional, otorgado por la universidad central, con fecha de expedición del 23 de noviembre de 2007.

Sobre es pertinente indicar que, tal como dispone el Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”. (Subrayado fuera del texto).

Tal como denota la normativa, se aclara que la acreditación de educación formal se debe realizar por medio de títulos, es decir, con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente.

Ahora bien, con respecto a los Folios del N. 2 al 10 el aspirante aportó varios títulos de educación informal los cuales no pueden ser tenidos como válidos para dar cumplimiento al requisito de formación del empleo, puesto que la OPEC solicita títulos en educación formal.



En este sentido, en las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, se halla la diferenciación entre educación formal e informal, así:

“b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”

Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

“d) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Frente el folio No. 12: la Certificación de Actitud Profesional (CAP), no puede ser tomada como válida en la etapa de Requisitos Mínimos toda vez que, lo aportado corresponde a educación para el trabajo y desarrollo humano, la cual no está sujeta al sistema de niveles y grados propios de la educación formal, por lo cual resulta imposible determinar a partir del documento aportado la acreditación del requisito de estudio.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el literal c, del artículo 3.1.1 del Anexo de la Convocatoria, el cuál estipula:

“c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica”.



Finalmente, frente al folio No. 13 correspondiente al diploma de bachiller académico, otorgado por la Fundación Instituto Tecnológico del sur, con fecha del 2 de diciembre de 1984; no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, la cual requiere un Título de postgrado en modalidad de especialización.

“ARTÍCULO 11. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”

Mientras que, el Concepto 134521 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con relación a los niveles de educación superior refiere:

“De conformidad con la norma y jurisprudencia anteriormente señaladas, la educación superior está conformada por dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional: relativo a programas Técnicos Profesionales, forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.

- Nivel Tecnológico: relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.

- Nivel Profesional: relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento.”

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el aspirante, en cuanto a la aplicación de una equivalencia, a fin de validar el requisito mínimo de educación, es menester indicar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018), define:

*Aplicar las equivalencias implica señalar una **alternativa** en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.*

(...)



Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo.

De lo anterior, se analiza en primer lugar que, existe un **requisito básico del empleo**, único, y la posibilidad de unas **alternativas o equivalencias** (sinónimos en su esencia) a este requisito básico, siendo así que sobre este requisito solo se es posible reemplazar excepcionalmente, un apartado de educación o experiencia por única vez para dar cumplimiento con el mismo.

En este entendido, una Alternativa, es una aplicación excepcional del reemplazo de una de las condiciones del empleo, misma definición de Equivalencia; por lo tanto, aplicar una Equivalencia sobre una Alternativa implicaría reemplazar dos veces, de manera diferente, las condiciones del requisito mínimo básico.

Por lo tanto, resulta una imposibilidad la aplicación de Equivalencia a la Alternativa, puesto que el reemplazamiento de las condiciones de los empleos solo es permitido excepcionalmente, y realizarlo dos veces, reduciría los requisitos mínimos de un empleo, prohibición expresa impuesta por el Decreto 1083 de 2015: “2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados.”

Por otro lado, frente al ítem de experiencia, es importante indicar que las certificaciones laborales aportadas no fueron tomadas como válidas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en razón a que el concursante no acreditó el título exigido con las características propias de formación requeridas por la OPEC. En este sentido, se reitera que al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC. Por tal motivo, tampoco cumple con el requisito mínimo de experiencia y de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que el aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia).

Esto, en relación con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

(...)

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.



Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** no acredita el requisito mínimo de estudio y experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170448, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7º “*REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN*” del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 37 del 17 de febrero de 2022, así:

“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO** del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79393704, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **JAIRO ENRIQUE SANCHEZ NIETO**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2098 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información



Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico iruiz@cncs.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEÑA MEDINA

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Julián Pardo

Supervisó: María Camila Urueña

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cncs.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)